

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio – Chocó, seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO:	INCIDENTE DESACATO 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN N°	276154089001-2024-00084-00
ACCIONANTE:	EDUAR ALBERTO MORENO SÁNCHEZ
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ
PROVIDENCIA:	AUTO DECIDE

ENLACE DEL PROCESO https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prmpalriosucio_cendoj_ramajudicial_gov_co/EILKGS1RqkxHtVpcumOqu1kBdXkCU31xsH37ZVa_huUxJA?e=QgGvqv

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0017

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato promovido por EDUAR ALBERTO MORENO SÁNCHEZ, contra el MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ, por el eventual incumplimiento a la sentencia de fecha 22 de octubre de 2024, proferida por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

En concreto, se aprecia que las presentes diligencias tuvieron origen con ocasión de la acción de tutela interpuesta por EDUAR ALBERTO MORENO SÁNCHEZ, donde el Despacho Judicial decidió tutelar los derechos fundamentales a la educación y ordenó **a)** *ORDENAR al MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ que, dentro del marco de su competencia, elabore e impulse, mediante un plan de contingencia, los proyectos necesarios para garantizar el derecho a la educación en condiciones de disponibilidad y accesibilidad sin poner en riesgo los derechos a la vida y la integridad física de los niños, niñas y jóvenes que reciben clases en la Institución Educativa Antonio Ricaurte -Sede Las Américas del Municipio de Riosucio-Chocó. En consecuencia, la entidad territorial municipal aquí mencionada deberá iniciar la elaboración del mencionado plan dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con la participación de las comunidades beneficiarias de los servicios prestados en la sede educativa para determinar el lugar y las condiciones en las que los menores y sus docentes atenderán de forma definitiva sus clases, tal y como se advierte en la parte motiva. b)* *ORDENAR al MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ que, adopte y presente ante esta autoridad judicial, el plan de contingencia elaborado a partir de las sugerencias y acuerdos alcanzados con las comunidades en un término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Este*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

plan deberá tener un cronograma claro y razonable de implementación no superior a dieciocho (18) meses desde su adopción. c) ORDENAR al MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ que, adopte e implemente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, las medidas provisionales que permitan prestar el servicio de educación en dicha sede (Institución Educativa Antonio Ricaurte -Sede Las Américas del Municipio de RiosucioChocó) o en sedes alternas, sin riesgo para la integridad física de estudiantes y personal docente, o mediante la implementación de otras formas de accesibilidad a tales servicios. d) ORDENAR al MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ que, a partir de la adopción del plan de contingencia, cada tres (03) meses informe a esta autoridad judicial, los avances en su implementación, hasta la satisfacción del derecho a la educación en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.”. Providencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio -Chocó, mediante Sentencia del 22 de octubre de 2024.

Por lo anterior, se dispuso abrir formalmente el trámite de desacato en contra de la parte incidentada Dr. JUAN MORENO MENA- en calidad de Alcalde Municipal de Riosucio-chocó, para que dentro del término de tres (03) días se pronuncie respecto al incumplimiento y solicite las pruebas que considere pertinentes, de lo ordenado en el fallo proferido por este Juzgado el citado 22 de octubre de 2024, de ahí que mediante mensaje de datos del 24 y 29 de enero de 2025 se informó que “Como quiera que finalizando año 2024 fue que se realizó gestiones ante dichas entidades estamos a la espera de respuesta el cual confiamos que sea positiva en beneficio de nuestra institución estudiantil (...)”. (pdf 05 y 08 del expediente digital).

De este modo, han ingresado al Despacho las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda conforme artículo 129 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se advierte que el trámite incidental por desacato se encuentra descrito por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo objeto es el establecer la eventual responsabilidad subjetiva en cabeza de quien tiene a cargo el obedecimiento y cumplimiento de una decisión de tutela. Es decir, procura establecer si respecto de un posible incumplimiento ha existido por parte del destinatario de la orden judicial un dolo o culpa para la desatención del mismo o si en su lugar le asiste algún eximente de responsabilidad como son la fuerza mayor o el caso fortuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Así mismo la jurisprudencia constitucional ha señalado que el trámite incidental ha de rituarse por lo establecido en el artículo 137 y siguientes de la obra instrumental civil –hoy artículo 129 del Código General del Proceso, el cual se diferencia del cumplimiento objetivo del fallo que solo tiende a establecer el mismo independientemente de la responsabilidad que por ello pueda derivarse de quien tiene a cargo el cumplimiento de un fallo y que en este último caso para la tutela se determina por vía incidental como expresión adicional y especial de los poderes disciplinarios del Juez de que trata el artículo 39 ibídem.

*“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. **En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado.** Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.*

*Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, **debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma.** Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).*

*Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, **de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.** Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, **el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.”¹

El concepto de desacato, según se puede extraer de la norma arriba citada, hace referencia de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento, de órdenes proferidas por los Jueces con fundamento en el Decreto N° 2591 de 1991, de lo cual resulta pertinente no solamente reprender el acto de desatención, burla, o incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, sino también la actitud de desobediencia asumida por el sujeto pasivo de la acción, respecto a otras decisiones adoptadas por el Juez en el desarrollo del proceso. Este trámite otorga, al Juez que conoce de la acción de tutela y que profirió la sentencia protectora de los derechos fundamentales, una facultad no prevista en otro ordenamiento, para imponer una sanción por la renuencia de la accionada a cumplir la orden que se le impartió en el fallo de tutela; esta facultad lógicamente, debe entenderse inmersa dentro del contexto de los poderes disciplinarios que le asiste a todo funcionario judicial, puesto que como máxima autoridad responsable de la conducción del trámite procesal recae en su cabeza, la obligación deriva del mismo ordenamiento constitucional para la efectivización de los derechos de las partes y la garantía para la sociedad de la firmeza de las decisiones judiciales.

Así las cosas, corresponde a esta Judicatura determinar la existencia del eventual incumplimiento del fallo de tutela ya mencionado, y analizar la responsabilidad subjetiva que sobre el particular corresponde a la incidentada.

En ese orden de ideas, es menester de esta Instancia verificar el material probatorio, para determinar si ha existido objetivamente incumplimiento a la sentencia antes citada en los términos delimitados Ut supra, de ser ello así, se abrirá paso seguidamente para determinar si existe responsabilidad subjetiva por parte de la incidentada, esto es que exista en el eventual incumplimiento un dolo o culpa del servidor público a cargo del cumplimiento del fallo.

Para resolver el incidente de desacato, ha de establecerse, en primer lugar, sí el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), para lo cual se

¹ Sentencia T-1113 de 2005. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

debe verificarse (I) a quién estaba dirigida la orden; (II) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (III) y el alcance de la misma.

Descendiendo al caso Sub Examine, se encuentra acreditado que este Despacho el día 22 de octubre de 2024, profirió fallo de tutela de Primera Instancia amparando el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes en la Institución Educativa Antonio Ricaurte -Sede Las Américas del Municipio de Riosucio-Chocó, y emitiendo la orden judicial transcrita líneas que anteceden.

Así, se observa que la orden de tutela está dirigida en contra el MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ, quien disponía, en su mínimo de treinta (30) días para iniciar el cumplimiento de las acciones ordenadas (la primera: *"iniciar la elaboración del mencionado plan dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con la participación de las comunidades beneficiarias de los servicios prestados en la sede educativa para determinar el lugar y las condiciones en las que los menores y sus docentes atenderán de forma definitiva sus clases"*), en los términos detallados en dicha providencia, tiempo contado a partir de la notificación del fallo de tutela, y que se encuentra superado en creces.

Con lo anterior, resulta factible establecer la conducta esperada por parte de la entidad accionada, lo cual pese a ser claro y preciso, se dejó vencer en silencio el término límite (48 horas), lo que evidencia un total incumplimiento a la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 22 de octubre de 2024, proferida en esta oportunidad (elemento objetivo).

Ahora bien, acreditado el incumplimiento del fallo a que se contrae este incidente, se procede a determinar la responsabilidad por parte del Dr. JUAN MORENO MENA -en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ, quien fue vinculado al presente trámite incidental.

Dentro del plenario se observa que esta Judicatura a través de auto de requerimiento y apertura de fecha 22 y 27 de enero de 2024 -respectivamente, dispuso oficiar a la parte accionada en virtud a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto N° 2591 de 1991, para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, respondiendo solo que está desplegando las gestiones pertinentes, sin allegar medio de convicción en tal sentido.

En razón a lo anterior, en el presente asunto se aprecia pues la constante desidia y desinterés por parte del Dr. JUAN MORENO MENA -en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ, en el atender el asunto relativo al cumplimiento del fallo de tutela, sin allegar medio de convicción que diera cuenta del cumplimiento de la misma.

Así las cosas, es menester destacar que el incumplimiento descansa en un hecho negativo indefinido, correspondiendo al incidentado la carga de probar su cumplimiento conforme a la teoría objetiva de las obligaciones, pues este no se presume.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Es así que el Dr. JUAN MORENO MENA -en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ, no se ha allanado a acatar el mandato judicial sin que medie justificación para eludir dicha obligación como lo sería fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, por lo que se hace acreedor a UNA SANCIÓN DE UN (01) DÍA DE ARRESTO y MULTA EQUIVALENTE A TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la conducta omisiva frente a los requerimientos y al desacato a la orden impartida en el fallo de tutela del 22 de octubre de 2024 -proferido por esta instancia judicial.

Finalmente, es menester indicar que esta decisión deberá ser objeto de consulta ante el Juez Promiscuo del Circuito de Riosucio-Chocó -reparto.

III. DECISIÓN

Con mérito en lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio- Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. JUAN MORENO MENA** -en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ, desacató la orden de tutela impartida en la sentencia fechada **22 de octubre de 2024**, donde se tuteló los derechos fundamentales invocados por EDUAR ALBERTO MORENO SÁNCHEZ; por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** al **Dr. JUAN MORENO MENA** -en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ, una SANCIÓN DE UN (01) DÍA DE ARRESTO y MULTA EQUIVALENTE A TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como sanción por desacato que se hará efectiva una vez cobre firmeza esta decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991.

TERCERO: Esta sanción se entiende, sin perjuicio del cumplimiento de la tutela a que sigue obligado el sancionado, so pena de aplicársele nuevamente otra sanción. Notifíquesele por el medio más expedito (artículo 16 Decreto N° 2591 de 1991).

CUARTO: CONCÉDASELE al **Dr. JUAN MORENO MENA** -en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ, el término de un (01) mes contado a partir del auto que decida la consulta, para la cancelación de la multa anteriormente impuesta. Oficiése a la autoridad competente para el cobro de la multa.

QUINTO: OFÍCIESE a la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad, a fin de que inicie la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCÓ**

correspondiente investigación penal, de conformidad con el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo desu competencia.

SEXTO: REQUERIR al **Dr. JUAN MORENO MENA** -en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ, o quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé estrictocumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha **22 de octubre de 2024**, mediante el cual se amparó los derechos fundamentales invocados por EDUAR ALBERTO MORENO SÁNCHEZ.

SÉPTIMO: En los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991, consúltese con el Superior.

OCTAVO: De lo aquí decidido notifíquese a las partes, por el medio más expedito. Ofíciase.

Notifíquese,

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa82e513dce4145a4aba5a8667c776514b2dcc98ad5c04f54019d7ca9af21df**
Documento generado en 06/02/2025 09:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>